

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 42

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: CARLOS EFREN MARTINEZ CABRERA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00062-00

El señor CARLOS EFREN MARTINEZ CABRERA, actuando en nombre propio, presentó derecho de petición en el que manifestó el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 40 del 18 de marzo de 2016, solicitando que la entidad accionada le diera cumplimiento a la orden de manera real, de fondo y sin engaños.

A dicha petición el Despacho le dio el trámite de incidente de desacato, requiriendo a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad y al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria, información sobre el cumplimiento de la orden de tutela referida, a través de la cual se tuteló el derecho fundamental de petición del actor y se ordenó a dicha entidad que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 6 de febrero de 2016, en el cual se solicitó la satisfacción de los derechos como parte de la población desplazada consagrados en la Ley 387 de 1997, así como la conclusión de la construcción del plan aleatorio, asistencia y reparación integral PAARI y la entrega de la ayuda humanitaria de transición o la indemnización administrativa.

El requerimiento a los funcionarios se hizo a través de auto No. 48 del 22 de enero de 2018 (fls. 34), sin obtener respuesta al mismo.

Así las cosas, observa el Despacho que la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento estricto de la orden de tutela en cuanto a las ayudas humanitarias del año, y en relación con una respuesta real y de fondo respecto a los derechos que le asisten al actor como víctima del conflicto armado, tal como lo expuso el accionante en su escrito.

En consecuencia se,

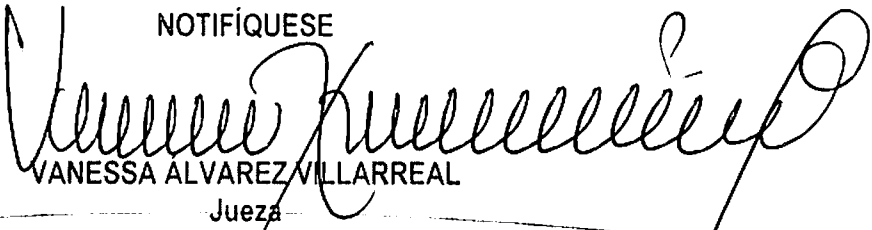
DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad y el señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 40 del 18 de marzo de 2016.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad y el señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 40 del 18 de marzo de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad y al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

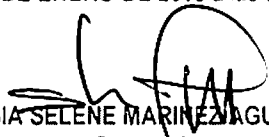

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali. 22 DE ENERO DE 2018 a las 8:00 a.m.


NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 09

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00002-00

Por auto del 8 de noviembre de 2017, el Despacho dio por terminado el trámite incidental por encontrar demostrado el cumplimiento cabal de la orden de tutela, en la medida que la accionada se encontraba prestando los servicios de cuidador domiciliario por 12 horas y de traslado en ambulancia para cumplimiento de citas a favor de la señora Raquel del Castillo, y que el servicio de fisioterapia no requería ser autorizado sino que el familiar o el paciente debían presentarse directamente ante a la IPS indicada para programar la cita. De igual modo, se exhortó a la Nueva EPS para que en adelante continuara garantizando la prestación integral del servicio de salud a la señora Raquel del Castillo de Naboyán, como la autorización de transporte en ambulancia para el cumplimiento de citas médicas, tratamientos, medicamentos, procedimientos, y todas las prescripciones médicas ordenadas por el médico tratante, atendiendo a su compromiso de prestar un servicio de salud oportuno y completo. (fls. 33 y 34 C. 2).

A folios 37 a 40 del cuaderno 2, el señor WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO actuando en calidad de Agente Oficioso de su madre, la señora RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYÁN, presenta un nuevo escrito solicitando la apertura del trámite incidental por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 3 del 24 de enero de 2017, adicionado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS le está prestando el servicio de enfermería de manera intermitente; no le autoriza la silla de ruedas ordenada por el médico fisiatra, las terapias en casa, el traslado en ambulancia, ni los insumos y medicamentos ordenados por el médico tratante.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia No. 3 del 24 de enero de 2017, adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de febrero de 2017, se ordenó a la NUEVA EPS brindar el servicio de salud de manera integral a la señora RAQUEL DEL CASTILLO DE NABOYÁN, y que esta entidad no está cumpliendo en estricto sentido con dicha orden, se le requirió para que cumpliera a cabalidad con lo ordenado en la misma, decisión que se adoptó por auto del 15 de enero de 2018 (fl. 66), pero no se obtuvo respuesta de los funcionarios requeridos.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela referida, por lo que se dispondrá la apertura del incidente de desacato en su contra, para que informe sobre el cumplimiento estricto de la misma. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 3 del 24 de enero de 2017, adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de febrero de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncien sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 3 del 24 de enero de 2017, adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 24 de febrero de 2017, en lo referente a la prestación del servicio de enfermería en la forma prescrita por el médico tratante, la autorización de la silla de ruedas ordenada por el médico fisiatra, las terapias en casa, el traslado en ambulancia y los insumos y medicamentos ordenados por el médico tratante a favor de la paciente Raquel del Castillo de Naboyán.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de la misma entidad, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29 DE ENERO DE 2018 a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 41

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: RODRIGO RIVERA LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00138-00

El señor RODRIGO RIVERA LÓPEZ, actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 80 del 5 de junio de 2017, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, y se ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta clara, completa y de fondo a los derechos de petición radicados por el actor el 13 de septiembre de 2016 y 31 de enero de 2017, indicándole si tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, si reúne los criterios de priorización para la entrega anticipada de la citada indemnización, indicándole, en el evento de ser acreedor a dicho beneficio, el monto que recibiría y la fecha de entrega efectiva de la misma, teniendo en cuenta para ello las pautas fijadas por la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 27 de junio de 2017, requirió al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo de tutela. (fl. 15).

Dentro del término otorgado para contestar, la entidad accionada manifestó que una vez verificado el RUV se encontró que la solicitud de indemnización por vía administrativa presentada por el accionante fue estudiada de fondo, y como resultado de ello se encontró incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y atentado terrorista (fls. 18 a 20). Respecto a la solicitud de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, señaló que al accionante se le informó que no se había encontrado ningún criterio de priorización, por cuanto el hogar todavía se encuentra en etapa de asistencia, como lo evidencia la Resolución No. 0600120160837550 de 2016, por la cual se le reconoció la entrega de atención administrativa para la vigencia de un año, lo que impedía que se le entregue un turno para el pago de la indemnización; frente a la solicitud de la indemnización administrativa por lesiones personales generadas por el atentado terrorista sufrido, se le informó sobre los documentos necesarios que debe anexar para que sea evaluado su caso y así determinar el valor de la indemnización y los criterios de priorización a los que aplica.

Respecto al monto de la indemnización administrativa por desplazamiento, indicó que se debe tener en cuenta lo definido en la Sentencia SU-254 de 2013, siendo necesario verificar la información que reposa en RUV, y a partir de allí, determinar por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha

de inclusión en el RUV, quiénes tienen derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa. De igual modo, informó los montos de los valores a entregar dependiendo de las fechas del desplazamiento y del cumplimiento de ciertos requisitos, así como de los criterios de priorización, sin embargo, no indicó de manera precisa el monto que recibiría por concepto de indemnización administrativa y la fecha de entrega efectiva de la misma, tal como se ordenó en el fallo de tutela.

Al escrito acompañó copia de la comunicación de fecha 31 de mayo de 2017, a través de la cual se le dio respuesta al accionante en relación con la indemnización administrativa, indicándole que todavía se encuentra en fase de asistencia, es decir, con carencias en sus derechos a la subsistencia mínima, razón por la cual no es posible priorizar la indemnización. Igualmente, se le informó que el hecho victimizante de atentado terrorista no es susceptible de indemnización, pero si las lesiones producidas por el mismo, por lo que se le solicitó acercarse a un punto de atención a presentar los documentos que acrediten dichas lesiones. (fls. 21 a 25).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho consideró que la entidad accionada no había dado cumplimiento estricto a la orden de tutela, toda vez que pese a reconocer que el accionante tiene derecho al beneficio de indemnización administrativa por desplazamiento forzado y determinar que no reúne criterios de priorización, no determinó de manera precisa el monto que recibiría por dicho concepto y la fecha de entrega efectiva del mismo, tal como se ordenó en el fallo de tutela, razón por la cual se dio apertura al incidente de desacato en su contra a través de auto No. 745 del 4 de julio de 2017. (fl. 35).

Mediante auto No. 777 del 12 de julio de 2017, el Despacho en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto No. 206 del 28 de abril de 2017, dispuso suspender el presente trámite incidental hasta el 31 de diciembre de 2017. (fls. 39 y 40). Dicha decisión se reiteró en auto No. 897 del 2 de agosto de 2017. (fls. 89 y 90).

Teniendo en cuenta que el presente trámite incidental se encontraba suspendido hasta el 31 de diciembre de 2017, el Despacho previamente a decidir el incidente y con la finalidad de solucionar la situación del actor y proteger sus derechos fundamentales, por auto del 15 de enero de 2018, requirió a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 80 del 5 de junio de 2017. (fl. 93)

Dentro del término otorgado para contestar, la entidad accionada guardó silencio.

En tal virtud, el Despacho consideró que la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela, toda vez que, como se indicó en providencias anteriores, pese a reconocer que el accionante tiene derecho al beneficio de indemnización administrativa por desplazamiento forzado y determinar que no reúne criterios de priorización, no determinó de manera precisa el monto que recibiría por dicho concepto y la fecha de entrega efectiva del mismo, tal como se ordenó en el fallo de tutela, razón por la cual se abrió una vez más el incidente de desacato en contra de la accionada, pues además de lo expuesto, la apertura anterior se realizó contra un funcionario que actualmente no ostenta la calidad de representante legal de la entidad accionada. (Auto del 19 de enero de 2018).

Las funcionarias requeridas en esa ocasión, doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad, no respondieron el requerimiento.

Conforme a lo expuesto, reitera el Despacho que la entidad accionada no ha cumplido de manera estricta la Sentencia de Tutela No. 80 del 5 de junio de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 12 de julio de 2017, por lo que se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor RODRIGO RIVERA LÓPEZ.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato. ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

- "i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones

que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...".¹

CASO CONCRETO

Mediante fallo de tutela No. 80 del 5 de junio de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 12 de julio de 2017, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del señor RODRIGO RIVERA LÓPEZ y ordenó a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta clara, completa y de fondo a los derechos de petición radicados por el actor el 13 de septiembre de 2016 y 31 de enero de 2017, indicándole si tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, si reúne los criterios de priorización para la entrega anticipada de la misma, y en el evento de ser acreedor a dicho beneficio, le indicara el monto que recibiría y la fecha de entrega efectiva del mismo.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental de petición del señor RODRIGO RIVERA LÓPEZ, el Despacho requirió al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, obteniendo de éste una respuesta que evidencia el cumplimiento parcial de la orden de tutela, en la medida que, pese a reconocer que el accionante tiene derecho al beneficio de indemnización administrativa por desplazamiento forzado y determinar que no reúne criterios de priorización, no determinó de manera clara y precisa el monto que recibiría por dicho concepto y la fecha de entrega efectiva del mismo, tal como se ordenó en el fallo de tutela. Respuesta que fue reiterada por la entidad en varias oportunidades. (fls. 45 a 50).

Los requerimientos recientes realizados a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, actual Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad, no fueron contestados por dichas funcionarias. Por consiguiente, se concluye que la entidad accionada demostró el cumplimiento de la orden de tutela únicamente de manera parcial, pero no en los términos ordenados por el Despacho, razón por la cual procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a las doctoras YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentran vulnerando el derecho de petición del señor RODRIGO RIVERA LÓPEZ, y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado expresó:

"..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron

¹ Consejo de Estado, providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC)

lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.

En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”²

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir de manera estricta la orden de tutela, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a las funcionarias para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 80 del 5 de junio de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 12 de julio de 2017, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que las doctoras YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad, han incumplido parcialmente lo ordenado en la Sentencia No. 80 del 5 de junio de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 12 de julio de 2017, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ORDÉNASE a las doctoras YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo

² Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Consejero VÍCTOR HERNÁNDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número 47001-23-31-000-2007-00483-02.

hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -- CALI.

Igualmente, se conmina a las funcionarias para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 80 del 5 de junio de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 12 de julio de 2017, so pena de imponerles la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29 DE ENERO DE 2018 a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINER AGUIRRE
Secretaria